

1157

**CONVENIO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante "las Partes";

DESEANDO facilitar la readaptación social de las personas sentenciadas mediante la adopción de métodos adecuados;

CONSIDERANDO que deben lograrse estos objetivos dándoles a los nacionales privados de su libertad o en régimen de libertad condicional, como consecuencia de una sentencia penal, la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen;

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I
DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Convenio se entenderá por:

1.- **"Sentencia"**: La decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención.

Para los efectos del presente Convenio se entenderá que una decisión judicial es definitiva cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso o procedimiento legal alguno que la pueda modificar, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos que así lo prevea la legislación nacional de alguna de las Partes.

2.- "Persona Sentenciada": Aquella que cumpla una condena impuesta por una sentencia firme.

3.- "Parte Receptora": El Estado al cual la persona sentenciada pueda ser trasladada o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.

4.-"Parte Trasladante": El Estado que haya impuesto una condena y del cual la persona sentenciada pueda ser trasladada o lo haya sido.

5.-"Condena": La pena privativa o restrictiva de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital, institución o régimen de supervisión sin detención en la Parte Trasladante, que haya impuesto un órgano judicial de dicha Parte, con una duración limitada, por razón de un delito.

ARTICULO II PRINCIPIOS GENERALES

1.- Las Partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Convenio a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas sentenciadas.

2.- Una persona sentenciada en el territorio de una Parte podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada a la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. Con tal fin podrá expresar, bien a la Parte Trasladante o bien a la Parte Receptora, su voluntad de ser trasladada en virtud del presente Convenio, a efecto de que las mismas analicen la solicitud en cuestión y, en su caso, expresen su aprobación, de conformidad con el Artículo VI.

3.- El traslado podrá ser solicitado por cualquiera de las Partes, de conformidad con el Artículo VI del presente Convenio.

ARTICULO III CONDICIONES PARA EL TRASLADO

El presente Convenio se aplicará bajo las condiciones siguientes:

- 1.- Que la persona sentenciada sea nacional de la Parte Receptora.
- 2.- Que la parte de la condena que faltare por cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a seis (6) meses.
- 3.- Que la sentencia sea definitiva de conformidad con el Artículo I del presente Convenio.
- 4.- La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en la Parte Receptora por el delito que motivó la condena impuesta por la Parte Traslادante y su posterior traslado.
- 5.- Que la persona sentenciada otorgue su consentimiento por escrito. En caso de que dicha persona sea menor de edad o incapaz, las Partes podrán solicitar que el consentimiento sea otorgado por escrito por aquella persona que esté legalmente facultada de conformidad con su legislación interna.
- 6.- Que la persona sentenciada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción de la Parte Traslادante, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia condenatoria. Se exceptúa la persona sentenciada que acredite debidamente su insolvencia.
- 7.- Que la Parte Traslادante y la Parte Receptora manifiesten expresamente su consentimiento con el traslado, el que guardará armonía con la legislación interna de ambas Partes.

8.- Que la sanción a cumplirse no sea la pena de muerte, o cualquier otra no prevista por la legislación nacional de las Partes.

9.- Que el delito por el cual se le dictó la sentencia no sea político. Asimismo, que la condena no haya sido resultado únicamente de un delito militar.

10.- Que el delito por el cual la persona fue sentenciada sea también punible en la Parte Receptora, en la inteligencia de que esta condición no sea interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambas Partes sean idénticos en aspectos que no afectan la índole o naturaleza del delito.

ARTICULO IV AUTORIDADES EJECUTORAS

1.- Para la ejecución del presente Convenio el Gobierno de la República del Perú designa como autoridad ejecutora al Ministerio de Justicia.

2.- Para la ejecución del presente Convenio el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos designa como autoridad ejecutora a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO V OBLIGACION DE FACILITAR INFORMACION

1.- Las Partes harán de conocimiento el presente Convenio a cualquier persona sentenciada a quien pudiera aplicársele.

2.- Si la persona sentenciada hubiera expresado a la Parte Trasladante su voluntad de ser trasladada en virtud del presente Convenio, dicha Parte deberá informar de ello a la Parte Receptora con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea definitiva.

3.- La información comprenderá:

- a) el nombre y apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona sentenciada;
- b) acta de nacimiento de la persona sentenciada o de algún documento idóneo conforme a la legislación interna de la Parte Receptora, que acredite su nacionalidad;
- c) en su caso, su dirección en la Parte Receptora;
- d) una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
- e) la naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena;
- f) copia certificada de la sentencia, y
- g) cualquier otra información que la Parte Receptora estime necesaria relacionada con las consecuencias del traslado y alcances del presente Convenio.

4.- Si la persona sentenciada hubiera expresado a la Parte Receptora su deseo de ser trasladada, la Parte Trasladante comunicará a dicha Parte, a petición suya, la información a que se refiere el numeral 3 que antecede.

5.- Deberá informarse por escrito a la persona sentenciada de cualquier gestión emprendida por la Parte Trasladante, así como de la decisión tomada por cualquiera de las Partes respecto a su petición de traslado.

ARTICULO VI SOLICITUD DE TRASLADO

1.- Cada traslado de personas mexicanas sentenciadas se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en la República del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.- Cada traslado de personas peruanas sentenciadas se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de la República del Perú en los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.- Si la Parte Trasladante considera la solicitud de traslado de la persona sentenciada y expresa su consentimiento, comunicará lo antes posible a la Parte Receptora su aprobación, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.

4.- La entrega de la persona sentenciada por las autoridades de la Parte Trasladante a las de la Parte Receptora se hará en el lugar que convengan ambas Partes. La Parte Receptora será responsable de la custodia de la persona sentenciada, desde el momento en que ésta le sea entregada, dejándose constancia en el acta.

5.- Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada se deberá tomar en consideración que éste contribuya positivamente a su rehabilitación social, la gravedad del delito y las posibles vinculaciones del autor con el crimen organizado, su estado de salud y los vínculos que pueda tener con la sociedad de cada Parte.

6.- Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de una persona sentenciada, notificará su decisión sin demora a la otra Parte, expresando la causa o motivo de la denegatoria.

7.- Negada la autorización del traslado, la Parte Receptora no podrá efectuar una nueva solicitud, pero la Parte Trasladante podrá revisar su decisión a instancia de la Parte Receptora cuando ésta alegare circunstancias excepcionales.

8.- Antes de efectuarse el traslado, la Parte Trasladante brindará a la Parte Receptora, si ésta lo solicita, la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado por la Parte Receptora, a través de la vía diplomática, que el consentimiento de la persona sentenciada ha sido expresado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al mismo.

9.- Los gastos ocasionados con motivo del traslado, correrán a cargo de la Parte Receptora. Sin embargo, ésta podrá efectuar las gestiones necesarias para que la persona sentenciada pague los gastos correspondientes.

ARTICULO VII DOCUMENTACION SUSTENTATORIA

1.- La Parte Receptora, a petición de la Parte Trasladante, facilitará a esta última los documentos siguientes:

- a) una copia de las disposiciones legales pertinentes de la Parte Receptora, de las cuales resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en la Parte Trasladante, constituyen un delito o infracción penal en su territorio;
- b) una declaración del efecto, con respecto a la persona sentenciada, de cualquier ley o reglamento pertinente, relativo a su detención en la Parte Receptora después de su traslado.

2.- Si se solicitare un traslado, la Parte Trasladante deberá facilitar a la Parte Receptora los documentos que a continuación se detallan, a menos que una u otra de las Partes haya indicado su desacuerdo con el traslado:

- a) una copia de la sentencia y del texto de las disposiciones legales aplicadas que sirvieron de sustento a la decisión;
- b) la indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de una pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;
- c) una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el numeral 5 del Artículo III otorgada ante la autoridad consular competente;
- d) en su caso, informe médico o social acerca de la persona sentenciada, o sobre su tratamiento en la Parte Trasladante y cualquier recomendación para la continuación del mismo en la Parte Receptora.

3.- Si la Parte Receptora considera que los informes suministrados por la Parte Trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.

4.- Los documentos que se entreguen las Partes, en aplicación del presente Convenio, serán eximidos de las formalidades de legalización.

ARTICULO VIII INFORMACION ACERCA DEL CUMPLIMIENTO

La Parte Receptora facilitará información a la Parte Trasladante acerca del cumplimiento de la condena:

- a) cuando se haya cumplido la condena;
- b) si la persona sentenciada se evadiere; o,
- c) si la Parte Trasladante le solicitare un informe especial.

ARTICULO IX JURISDICCION

La Parte Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. La Parte Trasladante retendrá, asimismo, la facultad de indultar o conceder amnistia o clemencia a la persona sentenciada. La Parte Receptora al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

ARTICULO X CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

1.- La ejecución de la condena de la persona sentenciada trasladada se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario de la Parte Receptora. En ningún caso podrá modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por la Parte Trasladante.

2.- Ninguna condena será ejecutada por la Parte Receptora de tal manera que prolongue la duración de la privación de la libertad más allá del término impuesto por la sentencia del tribunal de la Parte Trasladante.

3.- Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades de la Parte Receptora.

4.- La autoridad judicial de la Parte Trasladante solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se diligenciará por la vía diplomática.

5.- Para los efectos del presente Artículo, la autoridad competente de la Parte Receptora podrá dictar medidas de vigilancia solicitadas por la Parte Trasladante y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevará a cabo la vigilancia de la persona sentenciada y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

ARTICULO XI MENOR BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL

El presente Convenio se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las Partes. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a tales menores de edad se cumplirá de acuerdo con las leyes de la Parte Receptora. Para el traslado se deberá obtener el consentimiento expreso del representante legal del menor, de conformidad con el numeral 5 del Artículo III del presente Convenio.

ARTICULO XII FACILIDADES DE TRANSITO

1.- Si cualquiera de las Partes celebrara un Convenio para el traslado de personas sentenciadas con un tercer Estado, la otra Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio, de las personas sentenciadas en virtud de dicho Convenio.

2.- La Parte que tenga intención de efectuar tal traslado, deberá dar aviso previo a la otra Parte.

ARTICULO XIII APLICACION TEMPORAL

El presente Convenio podrá aplicarse también al cumplimiento de condenas dictadas antes de su entrada en vigor.

ARTICULO XIV PROSECUCION DEL CUMPLIMIENTO

Con objeto de cumplir con los propósitos del presente Convenio, cada una de las Partes adoptará las medidas legislativas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados, para que la sentencia con pena privativa de libertad impuesta por la Parte Trasladante tenga efecto legal en la Parte Receptora.

ARTICULO XV VIGENCIA Y MODIFICACION DEL CONVENIO

1.- El presente Convenio quedará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

2.- El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer numeral del presente Artículo.

3.- Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva ciento ochenta (180) días después de haberse efectuado dicha notificación.

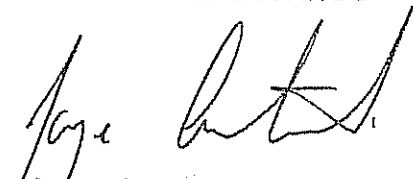
Firmado en la Ciudad de México, el veinticinco de octubre de dos mil dos, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU**



**Allan Wagner
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Jorge Castañeda
Secretario de Relaciones Exteriores**

3214

**TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU
Y EL GOBIERNO DEL REINO DE TAILANDIA SOBRE
ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL**

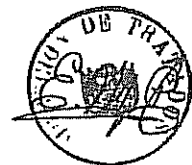
El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino de Tailandia,

Deseando mantener y estrechar los lazos que unen a los dos países, mejorar la efectividad de ambos en la investigación, seguimiento y represión del crimen a través de la cooperación y asistencia mutua en materia penal,

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1
Obligación de Aceptación de Asistencia Mutua**

- 1 Los Estados contratantes acuerdan, en concordancia con las estipulaciones de este Tratado, a proveerse el uno al otro la más amplia asistencia relacionada con las investigaciones, seguimiento y otros procedimientos relacionados a la materia penal, sin tener en cuenta si la asistencia es solicitada o será proveída por una Corte u otra autoridad competente.
2. La asistencia comprenderá pero no estará limitada a:
 - a) Tomar testimoniales y declaraciones de personas;
 - b) Proveer información, documentos, registros y evidencias;
 - c) Notificación de documentos;
 - d) Ejecutar pedidos para búsquedas o registros y capturas;
 - e) Transferencia de personas en custodia o facilitar la presencia de otras personas en el Estado requirente para fines testimoniales;
 - f) Localización de personas y objetos;
 - g) Medidas para localizar, controlar o restringir los efectos del delito; y
 - h) Otra asistencia concordante con los objetivos de este Tratado.



Artículo 3
Autoridades Centrales

1. La Autoridad Central será establecida por cada uno de los Estados Contratantes.
2. Por el Reino de Tailandia, la Autoridad Central será el Fiscal General o un Oficial designado por el Fiscal General. Por la República del Perú, la Autoridad Central será el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación.
3. Por el Reino de Tailandia, las solicitudes deben ser formuladas por la Autoridad Central del Reino de Tailandia y transmitidas a la Autoridad Central de la República del Perú a través de los canales diplomáticos.
4. Por la República del Perú, las solicitudes deben ser formuladas por la Autoridad Central de la República del Perú y transmitidas directamente a la Autoridad Central del Reino de Tailandia.

Artículo 4
Lenguaje

Las solicitudes y los documentos debidamente sustentados deben estar acompañados por una traducción al idioma oficial del Estado requerido, o al idioma inglés.

Artículo 5
Contenidos de las Solicitudes de Asistencia Mutua

1. La solicitud de asistencia deberá ser presentada por escrito. En circunstancias urgentes o cuando sea permitido por el Estado requerido, la solicitud puede ser hecha por facsímil pero deberá ser confirmada por escrito lo más pronto posible.
2. Todas las solicitudes deberán incluir lo siguiente:
 - a) El nombre de la autoridad competente que conduce la investigación, prosecución o procedimiento con el cual el pedido se relaciona;
 - b) Una descripción de la naturaleza de la investigación, prosecución o procedimiento, incluyendo un resumen de las partes relevantes y de las leyes;



- c) Una descripción de la evidencia o información solicitada o los actos de asistencia para ser llevados a cabo; y
- d) El propósito por el cual la evidencia, información u otra asistencia es solicitada.

3. Cuando sea conveniente, la solicitud debe también incluir:

- a) Si fuera posible, la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona o personas que son sujetos de investigación, prosecución o procedimiento en el Estado requirente.
- b) Información disponible de la identidad y paradero de la persona a ser localizada en el Estado requerido.
- c) La identidad y ubicación de la persona a ser notificada; la relación que tiene esta persona con la investigación, prosecución o procedimiento; y la manera por la cual la entrega será efectuada;
- d) La identidad y ubicación de las personas cuya evidencia, prueba o testimonio sea solicitado.
- e) En el caso de los requerimientos para la toma de evidencias o registro y captura, un informe indicando el sustento que acredite que la evidencia puede ser encontrada en la jurisdicción del Estado requerido;
- f) Una descripción precisa del lugar del registro o investigación y de la evidencia a ser buscada;
- g) La necesidad, si fuere el caso de confidencialidad y las razones consiguientes;
- h) Una descripción de la manera en que el testimonio o la declaración será tomada y registrada;
- i) Una lista de preguntas para ser respondidas;
- j) En el caso de las solicitudes para la toma de evidencias a una persona, una declaración bajo juramento o afirmación de las declaraciones que son requeridas, así como una descripción de la parte principal, de la evidencia, o de la declaración solicitada;



- k) Una descripción de cualquier procedimiento particular a ser seguido en la ejecución del requerimiento;
 - l) Información de las asignaciones o abonos y los costos que asumirá la persona que comparezca en el Estado requirente;
 - m) En caso sea posible la detención, la persona o autoridad que tendrá la custodia durante la transferencia, el lugar donde la persona detenida será transferida y la fecha de su retorno; y
 - n) Cualquier otra información que advierta al Estado requerido para coadyuvar a la ejecución del requerimiento.
4. Si el Estado requerido considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para contestarla, puede requerir detalles adicionales para ser suministrados.

Artículo 6 Ejecución de la Solicitud

1. Las solicitudes de asistencia deberán ser ejecutadas con celeridad de acuerdo con la Ley del Estado requerido y, en la medida que no fuera prohibido por la misma, en la forma solicitada por el Estado requirente.
2. El Estado requerido no deberá declinar la ejecución de la solicitud por razones del secreto bancario.

Artículo 7 Costos

1. El Estado requerido deberá pagar todos los costos relacionados a la ejecución de la solicitud, excepto los honorarios de los peritos y las asignaciones y gastos relacionados con el viaje de las personas de acuerdo con los artículos 14 y 17, en el que los honorarios, asignaciones y gastos deberán ser asumidos por el Estado requirente.
2. Si resulta que la ejecución de la solicitud requiere gastos de naturaleza extraordinaria, los Estados Contratantes deberán consultar para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la solicitud de asistencia puede ser proporcionada.



Artículo 8
Limitaciones en el Uso y Confidencialidad

1. La información y evidencia obtenida bajo los términos del Tratado no podrá ser revelada o usada para otros propósitos que no sean los establecidos en la solicitud, sin el consentimiento previo del Estado requerido.
2. El Estado requirente puede solicitar que la solicitud de asistencia, sus contenidos, los documentos que se relacionan y la concesión de asistencia sean mantenidos en confidencialidad. Si la solicitud no puede ser ejecutada sin romper la confidencialidad solicitada, el Estado requerido deberá informar al Estado requirente, el cual deberá luego determinar si la solicitud debe sin embargo ser ejecutada.
3. El Estado requerido puede pedir que la información o la evidencia proporcionada y la fuente de tal información o evidencia sea mantenida en confidencialidad, de acuerdo con las condiciones, que para tal efecto se especificará. En ese caso, el Estado requirente deberá cumplir con las condiciones excepto en el caso de ampliación de la información o evidencia necesitada en un proceso público resultado de la investigación, prosecución, o procedimiento descrito en la solicitud.

Artículo 9
Toma de Testimonio, Declaraciones y Actuación de Medios Probatorios en el Estado Requerido

1. En la solicitud donde la persona esté citada para su declaración testimonial, brindar declaración o informe, o actuar medios probatorios en el Estado requerido, esa persona puede ser compelida a hacerlo de acuerdo con los requerimientos de la Ley de dicho Estado.
2. El Estado requerido deberá en razón de la solicitud, adelantar información como la fecha y el lugar para la actuación de los medios probatorios.
3. El Estado requerido deberá autorizar la presencia de las personas que se especifiquen en la solicitud para la toma de las testimoniales o una declaración durante la ejecución de la misma, así como permitirá a tales personas preguntar a la persona cuya testimonial es solicitada, en la medida que no sea prohibida por las leyes del Estado requerido.



Artículo 10
Provisión de Registros o documentos de las Oficinas o Agencias de Gobierno

1. El Estado requerido deberá proveer copias de documentos públicos disponibles de una oficina o agencia de Gobierno.
2. El Estado requerido puede proporcionar cualquier registro o información en posesión de una oficina o agencia de Gobierno que no esté disponible públicamente, en el mismo grado y en las mismas condiciones de disponibilidad conforme lo dispone su propia Ley. El Estado requerido de acuerdo al criterio discrecional puede denegar todo o parte de la solicitud.

Artículo 11
Transmisión de Documentos y Objetos y Autenticación

1. Cuando la solicitud de asistencia tenga que ver con la transmisión de registros y documentos, el Estado requerido puede transmitir los originales o certificar copias del original.
2. El Estado requirente deberá de acuerdo a la solicitud, devolver cualquier documento original, registro o artículos proporcionados para la ejecución de la misma, tan pronto sea posible.
3. En la medida en que no sea prohibido por la Ley del Estado requerido, los documentos, objetos y registros deberán ser transmitidos con las formalidades correspondientes o acompañados de certificación para hacerlos admisibles de acuerdo con la Ley del Estado requirente.
4. La evidencia o documentos transmitidos de acuerdo a este Tratado, no requerirán ninguna forma de autenticación, salvo la especificada en el párrafo 3º.

Artículo 12
Entrega de Documentos

1. El estado requerido efectuará la entrega de cualquier documento legal transmitido para este propósito por el Estado requirente.



2. Cualquier solicitud de entrega de un documento requiriendo datos sobre la presencia de una persona ante una autoridad en el Estado requirente será transmitida dentro de un tiempo razonable antes de fijar la fecha de su presentación.
3. El Estado requerido deberá retornar como prueba de la entrega una nota de recibo fechada y firmada por la persona que los recibe, o una declaración firmada por el oficial que efectúa la entrega, especificando la forma y la fecha de la misma.
4. La persona que ha sido notificada de acuerdo a este artículo con un documento legal para presentarse en el Estado requirente, no estará sujeta a un proceso civil o penal u otra sanción legal o medida restrictiva por cumplir, aún cuando el documento contenga un aviso de penalidad.

Artículo 13 **Búsqueda y Captura**

Un pedido de búsqueda, captura, y envío de cualquier artículo al Estado requirente, deberá ejecutarse si ello incluye la información justificando esa acción de acuerdo con las leyes del Estado requerido.

Artículo 14 **Transferencia de Personas y Custodia con Fines Testimoniales**

1. Una persona en custodia en el Estado requerido quien es necesitado como testigo en el Estado requirente, deberá ser transportado a ese Estado, si la persona y el Estado requerido consiente.
2. Para los propósitos de este artículo:
 - a) El Estado requirente deberá tener la autoridad y obligación de mantener a la persona transferida en custodia a menos que otra forma sea autorizada por el Estado requerido.
 - b) El Estado requirente deberá retornar a la persona transferida a la custodia del Estado requerido tan pronto como se haya ejecutado el pedido.



- c) Cuando la declaración se haya efectuado, o cuando el Estado requerido advierta al Estado requirente que la persona transferida no va a ser más requerida para ser mantenida en custodia, esa persona será puesta en libertad y recibirá el trato que le corresponde en el Estado requirente.

Artículo 15
Localización de las Personas y Objetos

1. El Estado requerido de acuerdo a la solicitud de localización de personas y objetos adoptará todas las medidas necesarias para ubicar a las personas y objetos que se considere están en ese Estado y son necesitados en relación con la investigación penal, prosecución o procedimiento en el Estado requirente.
2. El Estado requerido comunicará tan pronto como sea posible los resultados de sus investigaciones al Estado requirente.

Artículo 16
Productos del Delito

1. El Estado requerido de acuerdo con la solicitud, tratará de determinar si los productos del delito están localizados dentro de su jurisdicción y notificará al Estado requirente de la posibilidad de que tales productos puedan ser localizados en esta última jurisdicción.
2. Donde los productos del delito sean encontrados, tal como lo señala el párrafo 1º de este artículo, el Estado requerido deberá tomar las medidas que le sean permitidas por su ley para embargar, secuestrar o confiscar dichos productos.

Artículo 17
Comparecencia en el Estado Requirente

Cuando la presencia de una persona, quien está en el Estado requerido sea solicitada en el Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido, deberá de acuerdo a la solicitud, invitar a la persona a presentarse ante la autoridad competente del Estado requirente, e indicará el alcance de los gastos que deben ser pagados. La respuesta de la persona será comunicada lo más pronto posible al Estado requirente.



Artículo 18
Salvoconducto

1. Ninguna persona en el territorio del Estado requirente, que haya sido solicitada para testificar o proveer una declaración de acuerdo con lo previsto en este Tratado será entregada o detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal por razón de actos u omisiones anteriores, ni se le impondrá condiciones para que salga del Estado requerido; o deberá obligársele a proporcionar evidencia en cualquier otro procedimiento que no sea el proceso con el cual se relaciona la solicitud.
2. El salvoconducto proporcionado por este artículo cesará cuando la persona haya tenido la oportunidad de salir del Estado requirente dentro de los 15 días siguientes después de notificársele que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes; habiendo sin embargo, permanecido en ese Estado o habiendo regresado voluntariamente después de dejar éste.

Artículo 19
Otra Asistencia

Este Tratado no derogará obligaciones subsistentes entre los Estados Contratantes aún cuando de acuerdo con otros tratados, arreglos u otras formas de convenio se impida a los Estados Contratantes proporcionar o continuar proveyendo asistencia el uno al otro.

Artículo 20
Consultas

Los Estados Contratantes harán la consulta inmediatamente sobre la solicitud de cualquier Estado contratante, en lo que concierne a la interpretación y la aplicación de este Tratado.

Artículo 21
Alcance de la Aplicación

Este Tratado será de aplicación para cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigencia, aún si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.



Artículo 22
Entrada en Vigencia

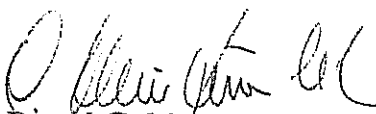
Este Tratado entrará en vigencia después de la firma.

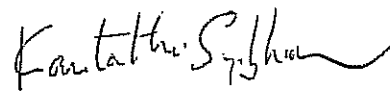
Artículo 23
Terminación

Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por concluido el Tratado mediante una notificación por escrito al otro Estado en cualquier fecha. La terminación surtirá efecto después de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación.

Los suscribientes, siendo debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en la ciudad de Lima, el 03 de octubre del año 2005, en duplicado, en los idiomas tailandés, español e inglés, cada uno de los textos es igualmente auténtico. En caso de alguna divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.


Por el Gobierno de
la República del Perú


Por el Gobierno del
Reino de Tailandia

